

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT O-10-2022, RUC N° 2240382460-0, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, por sentencia de dos de noviembre de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, deducida por don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes en contra del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua.

Ambas partes interpusieron sendos recursos de nulidad en contra de la referida decisión, y la Corte de Apelaciones de Rancagua, por fallo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, acogió el de la demandada y, en el fallo de reemplazo rechazó la demanda en todas sus partes.

En relación con esta última decisión la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que la parte demandante solicita que esta Corte unifique, son las siguientes:

1.- ¿La facultad de la autoridad administrativa que le concede el artículo 72 bis del Estatuto Docente, Ley N° 19.070, lo faculta igualmente para declarar vacante el cargo de un funcionario, no obstante existir informe del COMPIN (Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez) que diga que su salud es recuperable y aun cuando no exista declaración de dicho organismo que declare que su salud no le permite continuar con el desempeño de sus funciones?; y

2.- ¿La indemnización del artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.070, no se aplica al despido por salud incompatible, por no ser asimilable al artículo 3 de la Ley N° 19.010, esto es, necesidades de la empresa?

En cuanto a la primera materia de derecho, refiere que la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones de Rancagua es contraria a la sostenida por



otros fallos dictados por tribunales superiores de justicia, en el sentido que no sólo basta para desvincular a un funcionario por salud incompatible, que haya hecho uso de más de seis meses de licencias médicas y que exista un informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, sino que debe haber un pronunciamiento sobre si tal circunstancia no le permitiría desempeñar el cargo, para cumplir con la legalidad en el ejercicio de la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad y, otorgar la debida fundamentación al acto administrativo.

En este sentido y en apoyo de su tesis, acompañó la sentencia dictada por esta Corte en el Rol N° 3.806-2022 y la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Rol N° 359-2022, emitidas en el contexto de recursos de protección, que en síntesis expresan que *“...fluye que la intención legislativa, al momento de establecerse la obligatoriedad del informe previo de la Compín, fue que un organismo técnico estudiara los antecedentes del funcionario, a fin de determinar si su salud resulta o no recuperable, pronunciamiento que, al emanar del órgano administrativo competente al efecto, resulta vinculante para el servicio público y, en este sentido, de declararse que la salud es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 148 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”*.

Señalando también que *“...en efecto, la anterior es la única interpretación que materializa la intención del legislador, puesto que -de otra forma- aun cuando el organismo técnico hubiere emitido un pronunciamiento, se permitiría que la autoridad administrativa no especializada resolviera en contrario, dejando desprovisto de todo fundamento el establecimiento de un informe obligatorio en relación a la irrecuperabilidad de la salud del funcionario”*.

Y agregando que *“...además, el ordenamiento jurídico vigente no considera una etapa previa a la dictación del acto terminal del jefe superior del Servicio, en la que el funcionario afectado pueda ser oído y ejercer su defensa, pues -como lo reconoce incluso la propia recurrida en su informe- no todas las situaciones son idénticas, de modo que la autoridad debe ser especialmente diligente en la fundamentación del ejercicio de una potestad discrecional, que no por ello se encuentra exenta, claro está, del control jurisdiccional cuando la misma se ha ejercido al margen de la legalidad o de manera arbitraria, sin expresión de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirven de fundamento*.

Es en este contexto que, a juicio de esta Corte, más allá que efectivamente la supuesta incompatibilidad con las labores debe fundarse en antecedentes técnicos, que determinan que necesariamente la Compín debió evaluar además tal circunstancia, lo cierto es que la sola declaración de recuperabilidad de la salud



sin evaluación de la compatibilidad con el cargo, determina la interdicción del ejercicio de la facultad concedida al alcalde para declarar la vacancia del cargo”.

Señaló respecto al segundo tópico a abordar, que de acuerdo a la interpretación sostenida en los fallos que acompaña, resulta procedente el pago de la indemnización del artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.070, por ser asimilable la causal de despido de salud incompatible a la de necesidades de la empresa, apartándose la sentencia impugnada de tal exegesis mayoritaria en la jurisprudencia. En apoyo a dicha postura interpretativa, acompañó las sentencias dictadas por esta Corte en los roles 7.792-2014 y 9.470-2019, en las que se resolvió que *“...la separación de los educadores en situación de incapacidad, aunque sea propiciada por estos -como en el caso en que los actores que gestionaron pensión de invalidez- obedece, sin duda, a las necesidades de la “empresa”, entendiéndose por esta última al Estado, a través de los Municipios. El derecho a la educación está garantizado constitucionalmente y al Estado corresponde fomentar su desarrollo en todos sus niveles, conforme lo establece el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República”(...* *“por consiguiente y no obstante las alegaciones de la demandada, resulta que, en ambos casos, esto es, salud irrecuperable o incompatible y necesidades de la empresa -situación que afecte los fines que le son propios y que haga necesaria la separación de uno o más trabajadores-, se advierte, sin perjuicio del origen de cada una de ellas, no solo la relación causal entre la motivación y la desvinculación, sino también la finalidad última de optimizar la prestación del servicio”.* Para luego agregar, que *“este Tribunal necesariamente debe considerar el principio de igualdad ante la ley, establecido expresamente en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental y, conforme a él y a las directrices contenidas en el artículo 2° del Código del Trabajo -en la especie, normativa supletoria-, los actos discriminatorios son contrarios a las leyes laborales y si en el caso de un trabajador regido por el Código del ramo, la invalidez total o parcial -cuyo es el caso de los demandantes- no es justa causa para su desvinculación, tampoco puede serlo para un profesional de la educación, que aunque regido por estatuto diverso, mantiene su calidad de trabajador respecto del que no puede discriminarse por mandato constitucional y legal”,* concluyendo que *“la declaración de salud irrecuperable o incompatible con las funciones, constituye una causal de cesación de los servicios que hace a los actores titulares del derecho que reconoce el artículo 2o transitorio de la Ley No 19.070, el que lo prevé ante el término de la relación laboral por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3o de la Ley No 19.010, actualmente artículo 161 del Código del Trabajo”.*



Tercero: Que la sentencia recurrida, en lo que interesa, acogió el recurso de nulidad que dedujo la demandada en contra de aquella que hizo lugar a la demanda, fundada en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 34 transitorio de la Ley N° 21.040, conjuntamente con los artículos 72 letra h), 72 bis y 72 ter de la ley N° 19.070, sobre la base de los siguientes presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de la instancia:

1.- El actor se desempeñó como docente para la Municipalidad de Chimbarongo; luego, para la Corporación Municipal de San Fernando y, posteriormente para la demandada, entre el 1 de abril de 1985 al 6 de agosto de 2021, fecha en que ésta puso término a la relación mediante Resolución Exenta N° 1031-2021, por salud incompatible para el desempeño de su función.

2.- El demandante hizo uso de licencias médicas por un total de 218 días en un período de 8 meses y 18 días.

El director ejecutivo del Servicio Local de Educación solicitó evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, la que informó el 15 de julio de 2021 que la salud del actor era recuperable.

3.- El promedio de las remuneraciones mensuales percibidas en los últimos tres meses fue de \$2.757.897.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el recurso de nulidad deducido por la demandada, concluyendo el fallo impugnado, respecto de la causal de infracción de ley que *“...es la ley y no la COMPIN quien establece que por el hecho de tener más de 180 días de licencia la salud se vuelve incompatible con la función que desempeña”*.

Refiriendo en ese sentido que *“...existen dos hipótesis que la ley 19.070 señala se pueden configurar como causal de término de la relación laboral con un trabajador en relación a su salud, que ésta le sea declarada incompatible con el desempeño del cargo o que la salud sea irrecuperable.*

Como la declaración de salud irrecuperable genera derechos legales para un trabajador, pues el empleador está obligado a mantenerlo en el empleo durante seis meses desde que se le notifique la resolución respectiva, sin estar obligado el trabajador a laborar en dicho periodo, en el caso del empleado que lleva haciendo uso de licencia médica por más de seis meses en un periodo de 2 años o menos, para tener seguridad que su salud no es irrecuperable, se le debe pedir a la COMPIN que verifique ese hecho, y si dice que la salud es irrecuperable, se aplicará el artículo 72 ter, pero si determina que la salud es recuperable, entonces se puede poner término al contrato por salud incompatible, pues aun cuando se puede recuperar y seguir trabajando tanto en el mismo lugar o en otro, dado el



tiempo que ha estado ausente del trabajo por sus licencias, aquél no resulta compatible con el desempeño de su cargo, es decir, con la función pública”.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, esta Corte constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la referida materia de derecho.

Sin embargo, se considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide con lo resuelto en el fallo impugnado que estimó que la declaración de vacancia por salud incompatible con el cargo no tiene como presupuesto un pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que constate que la salud del funcionario es irrecuperable, el que sólo es necesario tratándose precisamente de esta causal de salud irrecuperable.

Quinto: Que, el artículo 72 de la Ley 19.070 dispone: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejaran de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter”.*

Por su parte, el artículo 72 bis aludido indica: *“El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.*

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refieren el artículo 114 de la Ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040”.

En cambio, el artículo 72 ter establece: *“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.*



A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor”.

Sexto: Que la normativa transcrita permite razonar en el mismo sentido que lo hizo el fallo impugnado, en cuanto a distinguir dos hipótesis distintas e independientes, con diferentes presupuestos, pues si bien ambos inician con el requerimiento del jefe de servicio a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez a fin que evalúe al funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo, sólo el del artículo 72 ter parte del supuesto que en dicha evaluación se concluya que la salud es irrecuperable, siendo ello suficiente para que el funcionario se retire en un plazo de seis meses, durante el cual queda eximido de la obligación de prestar servicios, procediendo la declaración de vacancia sólo si transcurrido ese plazo no se retira.

En cambio, si la referida evaluación no resuelve que la salud es irrecuperable, pero concurre otro elemento, cual es, el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, entonces aún *“sin mediar declaración de salud irrecuperable”*, como expresamente lo indica el inciso primero del artículo 72 bis del citado estatuto, el jefe de servicio podrá declarar inmediatamente la vacancia del cargo, sin tener que esperar un plazo como el señalado en la hipótesis de salud irrecuperable.

Por consiguiente y tal como lo ha señalado esta Corte en los autos rol N° 144.345-2020, no cabe duda de que se trata de dos causales distintas, aunque con un origen común, vinculado con un estado de salud que impide la ejecución del cargo, de las cuales sólo una tiene como presupuesto ineludible la declaración de salud irrecuperable, el que no forma parte de los elementos en que debe sustentarse la declaración de vacancia por salud incompatible de la que fue objeto el docente demandante.

Séptimo: Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Rancagua al concluir que, en este caso, se configura el motivo de nulidad invocado por la recurrente, pues la declaración de vacancia por salud incompatible se ajustó a lo dispuesto en la legislación, que no contempla como requisito aquel cuya ausencia se reclama, por lo que corresponde desestimar el primer capítulo en examen.

Octavo: Que, respecto a la segunda materia de derecho propuesta, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad de la demandante por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que lo previsto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.070 sólo resulta aplicable de producirse el



despido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010, lo que no se condice con la que fue invocada.

En efecto, del cotejo de lo resuelto en las sentencias hechas valer por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre el tema invocado, esto es, si la salud incompatible para el desempeño de su función puede asimilarse a las causales previstas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010, artículo al que se remite el referido artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.070.

Noveno: Que, como ha expresado esta Corte previamente en las sentencias roles N° 7.792-2014 y 9.470-2019 *“...para ilustrar el contexto de la controversia, cabe, además, considerar que las reformas en materia de profesionales de la educación se han orientado hacia la obtención de un estándar superior en la formación de los educandos y con esa finalidad se han implementado, entre otras medidas, una serie de aumentos en las remuneraciones, en general por la vía de los incrementos en las subvenciones y el incentivo al alejamiento del servicio de los profesionales cuyo aporte en la mejoría objetivada se vislumbra como disminuido, sea por razones de edad, de salud o de preparación, circunstancias éstas que, además, aparecen como obstáculos para avanzar junto con la modernización planteada por el Estado. Es decir, la separación de los educadores en situación de incapacidad, aunque sea propiciada por éstos -como en el caso en que los actores que gestionaron pensión de invalidez- obedece, sin duda, a las necesidades de la “empresa”, entendiéndose por esta última al Estado, a través de los Municipios. El derecho a la educación está garantizado constitucionalmente y al Estado corresponde fomentar su desarrollo en todos sus niveles, conforme lo establece el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República”*. Para luego indicar *“...por consiguiente y no obstante las alegaciones de la demandada, resulta que, en ambos casos, esto es, salud irreparable o incompatible y necesidades de la empresa -situación que afecte los fines que le son propios y que haga necesaria la separación de uno o más trabajadores-, se advierte, sin perjuicio del origen de cada una de ellas, no sólo la relación causal entre la motivación y la desvinculación, sino también la finalidad última de optimizar la prestación del servicio”*, agregando que *“...este Tribunal necesariamente debe considerar el principio de igualdad ante la ley, establecido expresamente en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental y, conforme a él y a las directrices contenidas en el artículo 2° del Código del Trabajo –en la especie, normativa supletoria-, los actos discriminatorios son contrarios a las leyes laborales y si en el caso de un trabajador regido por el Código del ramo, la*



invalidez total o parcial –cuyo es el caso de los demandantes- no es justa causa para su desvinculación, tampoco puede serlo para un profesional de la educación, que aunque regido por estatuto diverso, mantiene su calidad de trabajador respecto del que no puede discriminarse por mandato constitucional y legal”.

Y concluyendo que “...la declaración de salud irrecuperable o incompatible con las funciones, constituye una causal de cesación de los servicios que hace a los actores titulares del derecho que reconoce el artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.070, el que lo prevé ante el término de la relación laboral por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 19.010, actualmente artículo 161 del Código del Trabajo”.

Décimo: Que, en tales circunstancias, al decidir la sentencia impugnada que era improcedente la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.070 a favor del actor, se incurrió en infracción de ley por equivocada interpretación de esta última norma y, asimismo, de los artículos 3º de la Ley N° 19.010 y 161 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que, por las consideraciones señaladas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando parcialmente el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge parcialmente** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que desestimó su recurso de nulidad y acogió el que interpuso la demandada en contra de la sentencia de dos de noviembre de dos mil veintidós, del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, en autos RIT O-10-2022, RUC N° 2240382460-0, y se declara que es **nula**, en cuanto desestimó la indemnización del artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.070 solicitada por el actor, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Se **previene que el abogado integrante Sr. Morales** concurre también a lo decidido, teniendo presente, asimismo, que la calificación de salud incompatible mira también al cumplimiento real y efectivo de la labor docente, ya que las ausencias reiteradas afectan no sólo al profesor involucrado, sino que también a los destinatarios naturales de la actividad educativa, esto es, a los estudiantes, quienes se ven privados de recibir las enseñanzas que por ley el Estado está obligado a entregar.



Acordada, en lo relacionado con la decisión de rechazar el recurso en lo que se refiere a la primera cuestión de derecho propuesta, con **el voto el contra del abogado integrante Sr. Ruz L.**, quien estuvo por acoger el recurso también en esta parte y considerar que no se configuraba el motivo de nulidad invocado por la demandada y recurrente de nulidad, al no ajustarse la declaración de vacancia por salud incompatible a lo dispuesto en la legislación, conforme a los siguientes fundamentos:

1°.- A juicio de este disidente, el ámbito de aplicación del artículo 72 bis de la Ley 19.070 regla efectivamente la situación de salud incompatible de un docente o profesional de la educación con el desempeño del cargo, confiriendo, en su inciso primero, al Alcalde la posibilidad (se emplea la voz “podrá”) de así considerarlo, por el hecho de haber usado, el trabajador, de licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, es decir, sin que para así considerarlo haya sido declarada previamente la irrecuperabilidad de la salud por el organismo técnico respectivo. La lectura aislada del inciso referido parece, entonces, indicar una hipótesis objetiva en la que basta la sola constatación del uso de licencias médicas por el tiempo señalado para fundamentar el juicio o decisión del empleador. Sin embargo, el propio precepto, en su inciso 3°, exige a dicha autoridad edilicia (se emplea la voz “deberá”) como condición necesaria para el ejercicio de esta prerrogativa “requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.” Entiende entonces este disidente, que la evaluación técnica previa debe pronunciarse sobre dos aspectos, el primero sobre la irrecuperabilidad de la salud del trabajador, y, además, un segundo aspecto, sobre la incompatibilidad de la salud para el ejercicio de su cargo, lo que queda de manifiesto en la frase “y que no le permite desempeñar el cargo”, que es precisamente el sentido que, conforme al significado de la voz “incompatible” que entrega el diccionario de la Real Academia Española es la que ha de dársele a este adjetivo.

En efecto, el adjetivo incompatible, según el diccionario antes señalado significa “no compatible con alguien o algo”, luego, al definir “compatible” el mismo léxico señala “Dicho de una persona o de una cosa: Que puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento con otra.” Así las cosas, la salud incompatible de una persona-trabajador con relación a su empleo o trabajo puede entenderse como aquella que no le permite desempeñar el cargo, por existir un impedimento para ello.



2°.- Que, así, por lo demás, lo ha entendido esta Corte, según se aprecia de la sentencia que trae para cotejo el recurrente, al señalar que "... la supuesta incompatibilidad con las labores debe fundarse en antecedentes técnicos, que determinan que necesariamente la Compin debió evaluar además tal circunstancia, lo cierto es que la sola declaración de recuperabilidad de la salud sin evaluación de la compatibilidad con el cargo, determina la interdicción del ejercicio de la facultad concedida al alcalde para declarar la vacancia del cargo."

3°.- Que, además, ello se condice con la lectura de la Historia de la Ley N°21.093, de 23 de mayo de 2018, que fue la que introdujo el artículo 72 bis a la ley N°19.070, en que queda en evidencia que el propósito de esta norma fue perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales determinada por razones de salud, girando toda la discusión en sus distintos trámites en que una desvinculación por razones de salud incompatible debía estar debidamente acreditada y justificada técnicamente a fin de limitar la arbitrariedad en el ejercicio de una prerrogativa.

4°.- Que, conforme a lo anterior, en opinión de este disidente, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Rancagua al acoger el recurso de nulidad de la demandada fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación particularmente con los artículos 72 letra h) y 72 bis de la Ley N°19.070, estimando que la declaración de vacancia por salud incompatible con el cargo no tiene como presupuesto un pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en dicho sentido. De ese modo, del cotejo de lo resuelto en las sentencias hechas valer por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, debía concluirse que sí concurría el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre el tema invocado, pero en el sentido de entender que esta exigencia sí está contemplada en el artículo 72 bis de la Ley 19.070, encuentra amparo en la historia del establecimiento de la norma que introdujo este precepto y representa, finalmente, una interpretación que mejor cuadra con la protección de los trabajadores profesionales de la educación frente a una decisión que, liberada del debido sustento técnico que la ampare, deja abierta la puerta a posibles arbitrariedades.

Regístrese.

N° 52.964-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministras suplentes señoras Eliana Quezada M., Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firman los abogados integrantes señores Morales y Ruz, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por ambos haber cesado en sus funciones. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

